

Ref.: Ejecutivo Personal
Ddte.: Víctor Hugo Manzano Mera
Ddda.: Soc. PROMETALCA LTDA. - En Liquidación -
Asunto: Solicitud de Nulidad
Peticionario: Tulio Emiro Tobar
Rad.: 2020-00130-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA**
Código 190013103001

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO – 1ª Inst. N° 816

Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

VUELVE a Despacho el asunto reseñado con el objeto de proveer sobre la solicitud elevada por el ejecutante, el pasado 26 de julio.-

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente dejar sin efecto el proveído adiado a julio 25 hogaño, mediante el cual se concedió la apelación incoada por el gestor judicial del solicitante de la nulidad, la que se resolvió nugatoriamente en julio 7 próximo pasado, al no haberse corrido en legal forma el traslado del libelo contentivo de la alzada al ejecutante Manzano Mera?

CONSIDERACIONES:

1ª. En el reseñado libelo, el actor solicita que se le informe lo concerniente a la apelación interpuesta por el apoderado judicial del señor **TULIO EMIRO TOBAR** [peticionario de sendas nulidades], toda vez que, mediante Auto del pasado 25 de julio se concedió al mismo el RECURSO DE APELACIÓN y se ordenó REMITIR al expediente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Popayán, no obstante a este suscrito no se le ha corrido traslado por ningún medio físico o digital; aclarando a su paso que: i) Su dirección física para notificaciones lo es la Calle 8 # 10A – 08, Barrio “Las Américas”, de esta ciudad de Popayán, y que su

Ref.: Ejecutivo Personal
Ddte.: Víctor Hugo Manzano Mera
Ddda.: Soc. PROMETALCA LTDA. - En Liquidación –
Asunto: Solicitud de Nulidad
Peticionario: Tulio Emiro Tobar
Rad.: 2020-00130-00

ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO e inscrito en el registro nacional de abogados y habilitado para el recibo de notificaciones es victorh4972@hotmail.com; y, ii) En fecha anterior, relacionada con la primera vez que se propuso la nulidad por dicho mandatario judicial, se presentó una situación similar pues la parte incidentante remitió el escrito contentivo de la misma a una dirección equivocada, la que no le pertenecía, por lo cual, esta judicatura, en cabeza en aquel entonces del Dr. CORREA CLAVIJO, profirió el Auto N° 302 del abril 25/22, mediante el cual dispuso:

“1º. DEJAR sin efecto legal alguno, la providencia fechada en abril 18 de este año, por medio de la cual se dispuso el decreto de pruebas, dentro del trámite incidental que se surte respecto a la mencionada petición de nulidad.

“2º. Por la Secretaría, CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutante, de la solicitud de nulidad incoada por el señor Tulio Emiro Tobar, para los fines que estime pertinentes. (CGP, Art. 110, y 9º del Dcto. 806/20).”

Lo anterior en razón de que, como ya se manifestó el apoderado del señor Tobar remitió el escrito a correo distinto al del peticionario, por lo cual requirió revisar el expediente a efectos de no vulnerar las garantías de defensa y contradicción de la parte activa de este litigio.-

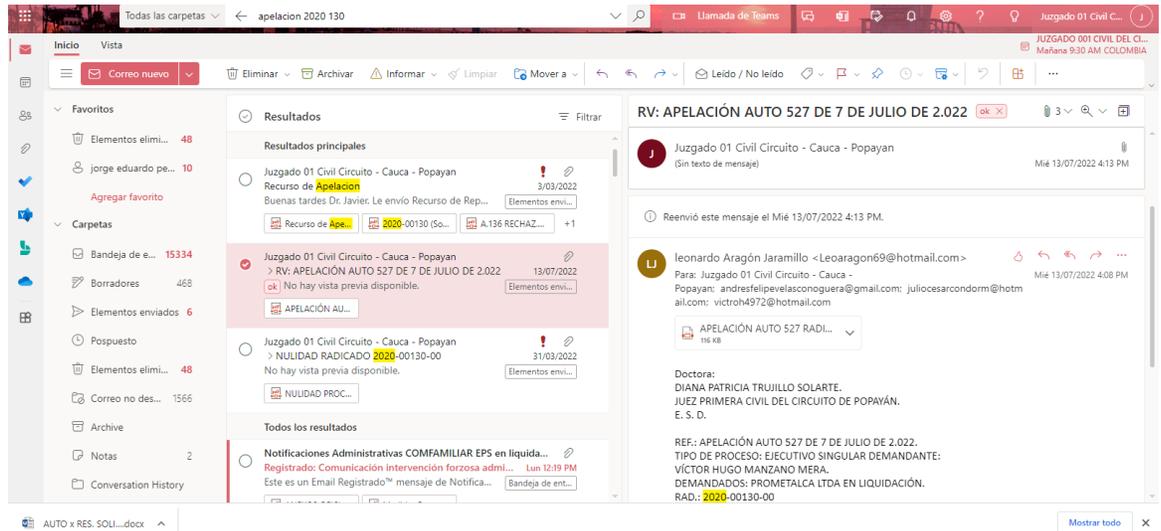
DEL CASO CONCRETO

2ª. La respuesta al indicado interrogante es positiva, al ser evidente, acorde con la revisión realizada, con ocasión a dicho pedimento, de la información recibida en el micrositio de la página web asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a esta dependencia judicial, que el peticionario de la mencionada nulidad e impugnación, le envió al demandante el escrito contentivo del recurso a un correo electrónico diferente al registrado para recibir notificaciones [victroh4972@hotmail.com]¹, por lo que resulta obligado proceder a dejar sin efecto legal alguno el proveído adiado en julio 25 del año que transcurre, por medio del cual se concedió la alzada incoada frente a la providencia que desató negativamente la petición de nulidad impetrada por el señor Tulio Emiro Tobar,

¹ Ver pantallazo.

Ref.: Ejecutivo Personal
Ddte.: Víctor Hugo Manzano Mera
Ddda.: Soc. PROMETALCA LTDA. - En Liquidación -
Asunto: Solicitud de Nulidad
Peticionario: Tulio Emiro Tobar
Rad.: 2020-00130-00

como consecuencia de lo anterior, se dispondrá que dicho traslado se realice por la secretaría de este Despacho, en el micro sitio habilitado para el efecto.-



En armonía con lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR** sin efecto legal alguno la providencia fechada en julio 25 próximo pasado, por medio de la cual se concedió la apelación respecto de la providencia que desató negativamente la petición de nulidad impetrada por el señor Tulio Emiro Tobar, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.-

SEGUNDO: Por la Secretaría, **CÓRRASE** traslado al ejecutante, por el término de tres (3) días del recurso ordinario de apelación interpuesto por el vocero judicial del señor **TULIO EMIRO TOBAR**, para los fines que estime pertinentes. (CGP, Art. 324-1).

TERCERO: Fenecido dicho lapso, **VUELVA** el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ref.: Ejecutivo Personal
Ddte.: Víctor Hugo Manzano Mera
Ddda.: Soc. PROMETALCA LTDA. - En Liquidación -
Asunto: Solicitud de Nulidad
Peticionario: Tulio Emiro Tobar
Rad.: 2020-00130-00

MÓNICA RÓDRIGUEZ BRAVO
J U E Z

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da3ec2b0a525125eec6408db1a591a96bc1e58c3eb6fd314fb1f244f3321a1d**

Documento generado en 10/10/2022 03:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>